

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 151-21-JD

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 151-21-JD/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de hábeas data que fue presentada para rectificar el tiempo de trabajo de una persona que estaba registrado en la base de datos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), su empleadora. El accionante alegó que el tiempo de trabajo debía ser rectificado porque su relación laboral con CNT inició en 1985 y no en 1997 como constaba en los archivos de la entidad pública. CNT sostuvo que no existió una relación laboral con el accionante previo a 1997.

La Corte determina que, cuando existe controversia sobre el inicio de la relación laboral, el hábeas data es improcedente para rectificar el tiempo de trabajo registrado en la base de datos de la entidad empleadora. Esto debido a que el hábeas data es una garantía jurisdiccional que no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos que han sido controvertidos, como aquellos que se derivan de la existencia de una relación laboral. En cambio, cuando no existe controversia acerca de la relación laboral, el hábeas data procede para rectificar el tiempo de trabajo registrado en la base de datos de la entidad empleadora, pues esta garantía jurisdiccional permite corregir datos personales registrados de forma errónea.

1. Antecedentes relevantes

1.1. La solicitud de jubilación por vejez

1. El 23 de enero de 2014, Pedro Abdón Paredes Saltos presentó una solicitud de jubilación por vejez.¹ Como fundamento de su petición, afirmó que trabajó como técnico por más de veinticinco años —desde 1985 hasta 2011— en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”) y en sus empresas antecesoras.

¹ La solicitud se amparó en el decreto legislativo publicado en el Registro Oficial 92 de 21 de diciembre de 1960 y su reglamento. “Art. 1.- Los trabajadores de Telecomunicaciones del país tendrán derecho a jubilación vejez si tuvieran acreditadas por lo menos 300 impositivas mensuales, cualquiera que sea su edad. La pensión mensual jubilar mínima [sic] será del 75% del promedio de los sueldos de los cinco mejores años de impositiva. Los trabajadores de Telecomunicaciones comprobarán haber cesado en el servicio al ser notificados por la respectiva Caja que les ha sido asignada la pensión jubilar”. De acuerdo con el artículo 1 del reglamento, “[l]os trabajadores públicos y privados de Telecomunicaciones que presten sus servicios como: ... Técnicos... tendrán derecho a jubilación por vejez, cualquiera que sea su edad, si comprobaren, cesantía en el Seguro Social, acreditaran por lo menos 25 años de servicio en cualquiera de las actividades arriba mencionadas y por consiguiente, hubieran aportado por lo menos 300 impositivas mensuales a las Cajas de Previsión en tales servicios”.

2. El 30 de agosto de 2018, tras varias resoluciones en sede administrativa, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí negó la solicitud de jubilación.² El fundamento de esta negativa fue que, conforme el certificado laboral emitido por CNT, Pedro Abdón Paredes Saltos prestó sus servicios en dicha entidad pública desde el 17 de noviembre de 1997 hasta el 31 de agosto de 2011 y que, por tanto, no cumplió el tiempo mínimo para acceder a la jubilación.

1.2. El proceso contencioso administrativo

3. El 10 de agosto de 2016, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) emitió una glosa en contra de CNT por concepto de planilla de ajuste de aportes del afiliado Pedro Abdón Paredes Saltos en el período de enero de 1985 a octubre de 1997. Esta glosa fue confirmada en última instancia administrativa.
4. El 25 de octubre de 2017, CNT presentó una demanda contencioso-administrativa impugnando la glosa. El fundamento de la demanda fue que la glosa reconoció nuevos valores de ajustes de aportes sin que se haya probado la existencia de una relación laboral desde 1985 hasta 1997.
5. Esta causa fue signada con el número 13802-2017-00316 y recayó en la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”). Pese a que la demanda se presentó en 2017, hasta la fecha no existe constancia de la citación al IESS ni a Pedro Abdón Paredes Saltos, conforme se desprende del SATJE.

1.3. La solicitud de rectificación del expediente laboral

6. El 5 de noviembre de 2020, Pedro Abdón Paredes Saltos solicitó a CNT que se le extienda un certificado laboral a fin de demostrar su tiempo de trabajo en la empresa y acceder a la jubilación. En respuesta a este requerimiento, el 6 de noviembre de 2020, CNT expidió un certificado según el cual, conforme los Sistemas de Administración de Talento Humano de la empresa, Pedro Abdón Paredes Saltos “ingresó a laborar en la empresa antecesora EMETEL S.A. desde el 17 de noviembre de 1997 hasta el 31 de agosto de 2011”.
7. El 20 de noviembre de 2020, Pedro Abdón Paredes Saltos solicitó a CNT que rectifique su expediente laboral y se emita un nuevo certificado. En su criterio, el certificado laboral emitido por CNT desconoció que la relación laboral inició el 2 de

² Acuerdo 0639-2018-C.P.P.C. MANABI-WBGS, constante a fs. 344-349 del expediente judicial.

agosto de 1985, como consta en los certificados de historia laboral y aportes expedidos por el IESS.

8. El 9 de diciembre de 2020, CNT negó la solicitud.³ La empresa pública estableció que Pedro Abdón Paredes Saltos comenzó a trabajar el 17 de noviembre de 1997 y que, previo a esa fecha, no tuvo una relación laboral con CNT ni con sus empresas antecesoras. Sobre las aportaciones a la seguridad social, CNT señaló que el IESS le glosó “para obligar a realizar el ingreso ilegal de aportaciones” y que aquello no demuestra la existencia de una relación laboral.

1.4. La acción de hábeas data

9. Ante la negativa de su solicitud de rectificación, el 22 de enero de 2021 Pedro Abdón Paredes Saltos (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data. La pretensión de esta acción fue que se disponga la rectificación de los datos que reposan en CNT y que se reconozca su “periodo laboral del 2 de enero de 1985 hasta el 31 de agosto de 2011”, así como que se ordene el pago de una reparación económica por daños y perjuicios y disculpas públicas por parte de CNT.⁴
10. CNT reiteró que la relación laboral con el accionante inició en 1997. Como prueba de esta afirmación, presentó el acta de finiquito en la que se reconoce que el contrato de trabajo con el accionante se celebró el 17 de noviembre de 1997 y la declaración patrimonial jurada del accionante que establece que ejerció el cargo de técnico de operaciones en CNT desde 1997.
11. En sentencia de 25 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo declaró “inadmisible” el hábeas data por considerar que las alegaciones del accionante debían ser resueltas en el proceso contencioso administrativo 13802-2017-00316. El accionante interpuso recurso de apelación.
12. El 13 de abril de 2021, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y ordenó la rectificación de la historia laboral del accionante en los archivos de CNT. La Sala Provincial consideró que existió una relación laboral desde 1985 que fue reconocida por el IESS y que, por tanto, el registro de los años de servicio en la base de datos de CNT fue erróneo. Además, la Sala Provincial estableció que una eventual resolución del Tribunal

³ Esta negativa se fundamentó en el informe elaborado por una analista de talento humano de CNT EP, constante a fs. 34-35 del expediente judicial.

⁴ El proceso fue signado con el número 13334-2021-00081.

Contencioso Administrativo no podría contravenir el derecho a la jubilación especial adquirido por la condición de trabajador del accionante.⁵

1.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 13.** CNT presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.⁶ El 29 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción por incumplir requisitos e incurrir en causales de inadmisión, pero dispuso que se remita el proceso a la Sala de Selección. La causa fue signada con el número 151-21-JD.
- 14.** El 13 de mayo de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.⁷ El 15 de junio de 2022, se realizó el sorteo para la sustanciación del caso, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento el 26 de febrero de 2024.
- 15.** En sesión de 20 de marzo de 2024, la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de febrero de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

2. Competencia

- 16.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

⁵ De esta decisión CNT interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado en auto de 27 de abril de 2021.

⁶ Esta acción fue signada con el número 2236-21-EP.

⁷ El caso fue seleccionado por cumplir los parámetros de gravedad y novedad. En el auto de selección se estableció lo siguiente: “[...] la causa 151-21-JD podría ser una oportunidad para que la Corte Constitucional determine: 1) El alcance y procedencia del hábeas data cuando existe una aparente inexistencia de los datos personales que han sido objeto de una solicitud de rectificación, 2) Las medidas de reparación o correctivos idóneos para solventar la inexistencia de datos personales, y 3) Los parámetros a seguir en caso de que exista paralelamente un proceso judicial ordinario relacionado con la información objeto del hábeas data”.

3. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico

17. La Corte analizará los hechos que dieron origen al proceso a fin de determinar si procede la acción de hábeas data para rectificar el tiempo de trabajo registrado en el expediente laboral de una persona cuando existe controversia sobre la fecha de inicio de la relación laboral. La Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

17.1 ¿Procede la acción de hábeas data para rectificar el tiempo de trabajo registrado en la base de datos de la entidad empleadora si existe controversia sobre la fecha de inicio de la relación laboral?

4. Resolución del problema jurídico

4.1. ¿Procede la acción de hábeas data para rectificar el tiempo de trabajo registrado en la base de datos de la entidad empleadora si existe controversia sobre la fecha de inicio de la relación laboral?

18. El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.⁸

19. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, son datos personales aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente. Es claro que los empleadores tratan con los datos personales de sus trabajadores,⁹ pues llevan un registro en el que consta información que les identifica. Esta información incluye, por ejemplo, sus nombres, edad, funciones en el trabajo y tiempo de trabajo (fecha de ingreso y fecha de salida).¹⁰ Este registro normalmente se reflejará en el expediente laboral de cada trabajador o trabajadora. Al contener datos personales de las y los trabajadores, estos pueden solicitar el acceso a su expediente laboral a través de un hábeas data, así como la

⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 39.

⁹ El tratamiento, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales [...]”.

¹⁰ El registro de estos datos de las y los trabajadores es una obligación de los empleadores prevista en el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo. En el sector público, la obligación de registro de nombramientos y contratos está prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Además, cabe recordar que la Corte ha establecido que —en general— la información “referida a las relaciones laborales [de las personas]” debe ser considerada como un dato personal, pues esta información identifica a la persona como trabajadora. Véase: CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.

rectificación, eliminación, actualización o protección de la información constante en dicho expediente cuando corresponda.¹¹

- 20.** En el caso bajo revisión, el accionante presentó un hábeas data correctivo a fin de rectificar el tiempo de trabajo que constaba en los registros de su empleadora, CNT, porque consideraba que dicha información era errónea. En principio, esta pretensión se enmarca en la naturaleza del hábeas data correctivo, que tiene por objeto la rectificación de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.¹² Al proceder frente a información falsa, el hábeas data correctivo puede corregir los datos personales que estén registrados en un expediente laboral de manera errónea, esto es, aquellos datos que “no corresponden a la veracidad de la información”.¹³
- 21.** Sin embargo, en este caso existía controversia sobre la fecha de inicio de la relación laboral entre el accionante y CNT, lo cual influyó directamente en el registro que la entidad empleadora llevaba del tiempo de trabajo del accionante. Con base en los certificados emitidos por el IESS, el accionante sostenía que la relación laboral inició en 1985. En cambio, CNT presentó otras pruebas —declaración juramentada y acta de finiquito— según las cuales la relación laboral inició en 1997, como constaba en el expediente del accionante. Además, CNT impugnó la glosa del IESS bajo el argumento de que no existió una relación laboral previo a 1997.
- 22.** La existencia de una controversia sobre el inicio de la relación laboral conlleva la improcedencia de la acción de hábeas data, que debe ser declarada por las y los jueces constitucionales en sentencia. Esta garantía jurisdiccional, como se señaló, busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes. Los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria,¹⁴ mientras que el hábeas data correctivo, en el supuesto analizado, procede cuando no exista duda sobre el inicio de la relación laboral.
- 23.** En consecuencia, al existir controversia sobre el inicio de la relación laboral entre el accionante y CNT, era competencia de la justicia ordinaria y no de la justicia

¹¹ Esta Corte ya ha reconocido el derecho que tienen las personas trabajadoras —y, en específico, los servidores públicos— de acceder a su expediente personal que reposa en unidades o dependencias de talento humano a través de un hábeas data. CCE, sentencia 89-19-JD/21, 07 de julio de 2021, párr. 27.

¹² CCE, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43. De manera similar, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prescribe que la rectificación de datos personales procede ante datos inexactos.

¹³ CCE, sentencia 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 66.

¹⁴ En la sentencia 410-22-EP/23, esta Corte estableció, por ejemplo, que la acción de hábeas data no puede ser utilizada para declarar la existencia de una unión de hecho porque aquello es competencia de la justicia ordinaria.

constitucional determinar si la relación laboral inició en 1985 o 1997 con base en un análisis de las pruebas presentadas por ambas partes. Aquello no ocurrió en el caso bajo revisión, pues los jueces de apelación, a partir de las pruebas presentadas por el accionante, concluyeron que la relación laboral inició en 1985 y que el hábeas data era procedente.

- 24.** El caso sería distinto si existiera una decisión previa de la justicia ordinaria que reconociera la existencia de una relación laboral desde 1985. En ese supuesto, procedería la acción de hábeas data para rectificar el tiempo de trabajo registrado por CNT de forma errónea, como lo ha reconocido la Corte en casos anteriores.¹⁵ Esto debido a que, en ese escenario, las y los jueces constitucionales tendrían elementos suficientes —por ejemplo, una sentencia de la justicia ordinaria— para concluir que el registro del dato personal era equivocado o impreciso y que correspondería su rectificación. Sin embargo, en este caso, al no existir una decisión de la justicia ordinaria que determine la fecha de inicio de la relación laboral y al presentarse un conflicto sobre el tiempo de trabajo del accionante, el hábeas data correctivo era improcedente.¹⁶

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. El precedente contenido en esta sentencia sobre la improcedencia del hábeas data cuando existe controversia sobre el inicio de una relación laboral tiene efectos vinculantes y debe ser observado por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
- 2.** Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia 2919-19-EP/21 (párrs. 72-73), la Corte Constitucional determinó que procedía la eliminación de la información crediticia de los accionantes porque existió una decisión de la justicia ordinaria que demostró que los datos registrados eran erróneos.

¹⁶ Al aceptar la acción de hábeas data bajo el argumento de que existió una relación laboral desde 1985, incluso se dejó sin efecto útil una eventual decisión del Tribunal Contencioso Administrativo en el proceso 13802-2017-00316 porque el argumento principal de CNT en esa causa fue que la relación laboral inició en 1997 y no en 1985.

3. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 151-21-JD/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional revisó una acción de hábeas data presentada para rectificar el tiempo de trabajo de una persona registrado en la base de datos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”). La Corte declaró que la sentencia 151-21-JD/24 no tiene efectos para el caso concreto, limitándose a establecer estándares para casos análogos futuros. Disiento con que la sentencia no tenga efectos para el caso concreto. A mi criterio, se evidencia una clara desnaturalización que obligaba a esta Magistratura a revisar el caso concreto y, con base en los mismos estándares fijados, dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Provincial. A continuación, expondré mi razonamiento.

4.1. 1. Objeto de la revisión

2. Las sentencias de revisión que emite esta Magistratura deben tener efectos para el caso concreto cuando se constate que: (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada; o, (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiere ser corregida.¹
3. A mi criterio, se verifica el supuesto (2), desnaturalización de la garantía. De la revisión del hábeas data subyacente, se desprende que las pretensiones de la parte actora fueron las siguientes: (i) declarar la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 numerales 2 y 3, 66 numeral 19 y 82 de la CRE, respecto a la protección de datos personales y su rectificación; (ii) como medidas de reparación integral, disponer la rectificación de los datos que reposan en CNT “en el que **se reconozca mi periodo laboral** del 2 de enero de 1985 hasta el 31 de agosto de 2011 de conformidad con la certificación emitida por el [IESS]” (énfasis añadido); (iii) **disponer la reparación económica** por los daños y perjuicios recibidos, cuyo monto será determinado de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, “**por todos los años que no he podido gozar del beneficio de mi jubilación por los datos inexactos que reposan en la [CNT]**” (énfasis añadido); y, (iv) que se emitan disculpas públicas.²
4. En segunda instancia, la Sala Provincial aceptó la acción de hábeas data, declaró vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la libertad

¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 27.

² Fs. 53 v. y 54, expediente Unidad Judicial Civil de Portoviejo.

contemplados en los artículos 82 y 66 numeral 19 de la CRE y dispuso que CNT rectifique “los datos que reposan en sus archivos con respecto al historial laboral del legitimado activo, en el que se reconocerá el periodo de trabajo en dicha empresa desde el 2 de enero de 1985 hasta el 31 de agosto de 2011”. Además, estableció que:

[...] la resolución a la que llegase el órgano jurisdiccional ordinario –a más que atañe a un acto administrativo impugnado– **no podrá ir en detrimento del derecho a la jubilación especial adquirido por su condición de trabajador de la empresa pública hoy legitimada pasiva, desde el año 1985 hasta 2011, ya que ese no es el alcance de la justicia ordinaria.** De manera que esta Sala Constitucional de Alzada, considera que –como se dijo anteriormente– **los datos que constan en el historial laboral del accionante del archivo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, son erróneos,** causándole perjuicio ante la imposibilidad de acceder al trámite especial de jubilación **pese a que cumple con el requisito legal en lo que al número de aportaciones se refiere** (énfasis añadido).

5. De las pretensiones del hábeas data y de lo resuelto en la sentencia revisada, considero que es evidente que se desnaturalizó la acción, pues se utilizó la misma para declarar derechos subjetivos o crear situaciones jurídicas. Así, si bien la sentencia emitida por la Sala Provincial dispuso a CNT rectificar datos personales, también señaló que la decisión a ser adoptada por la justicia ordinaria “no podrá ir en detrimento **del derecho a la jubilación especial adquirido**” (énfasis añadido) y que, a criterio de esta judicatura, los datos erróneos le causaron un perjuicio a la parte actora, dada “la imposibilidad de acceder al trámite especial de jubilación **pese a que cumple con el requisito legal en lo que al número de aportaciones se refiere**” (énfasis añadido).
6. En otras palabras, la Sala Provincial no se limitó a rectificar información personal falsa, inexacta o imprecisa en el marco de un hábeas data correctivo. Al contrario, pese a conocer que el inicio de la relación laboral estaba controvertido e, incluso, que se estaba tramitando un proceso ante la justicia ordinaria para dilucidar aquello, **declaró** que el actor del proceso de origen cumplía los requisitos legales para acceder a la jubilación especial, a través de supuestamente rectificar el dato correspondiente al inicio de la relación laboral.
7. Sobre esta problemática, en la sentencia 410-22-EP/23, la Corte Constitucional determinó que el hábeas data no puede ser utilizado para declarar una situación jurídica que corresponde ser determinada por la justicia ordinaria, ya que ello implica desnaturalizar la garantía.³

³ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párrs. 46 y 47.

8. El hábeas data, además, tiene carácter personalísimo, pues su objeto atañe a la información propia del titular.⁴ En tal sentido, “para que sea posible actualizar, rectificar o anular determinada información personal **es necesario que ésta sea preexistente**, es decir que, **mediante el hábeas data no se puede crear información o situaciones jurídicas**” en ningún supuesto (énfasis añadido).⁵
9. Por ende, y toda vez que tanto la parte actora del proceso de origen como la Sala Provincial utilizaron esta garantía para declarar un derecho subjetivo o situación jurídica que correspondía ser dilucidada en la justicia ordinaria, *i.e.* el derecho a la jubilación especial, concluyo que la sentencia debió tener efectos para el caso concreto, al evidenciarse una clara desnaturalización del hábeas data. Una vez revisado, aplicando los mismos estándares que fija la sentencia 151-21-JD/24, se debió dejar sin efecto la decisión de segunda instancia, así como las medidas de reparación ordenadas.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 151-21-JD fue presentado en Secretaría General el 16 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 12:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, párr. 5. En el referido voto salvado, coincidí con que se desnaturalizó la acción de hábeas data, pero no por la valoración probatoria realizada, sino porque la pretensión de que se reconozca una unión de hecho es incompatible en sí misma con el objeto de esta garantía jurisdiccional.

⁵ *Ibid.*

SENTENCIA 151-21-JD/24

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente nos apartamos de la sentencia de mayoría 151-21-JD/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La decisión de mayoría declaró que la sentencia emitida no tiene efectos para el caso concreto, porque no se constata una afectación a derechos y tampoco se observa una desnaturalización de la acción. Además, estableció como precedente que el hábeas data es claramente improcedente cuando existe una **controversia sobre el inicio de una relación laboral** que debe ser resuelta por la justicia ordinaria. Este precedente tiene efectos vinculantes y debe ser observado por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento sobre hábeas data. Sin embargo, el caso de la sentencia en revisión se ajustaba completamente al precedente establecido, por lo que, era necesario analizar el caso concreto y constatar que se configuró una **desnaturalización** del hábeas data.
3. Para fundamentar nuestro desacuerdo con la decisión de mayoría, se debe considerar tres cuestiones: (i) existencia de una controversia sobre la relación laboral; (ii) resolución pendiente de la justicia ordinaria sobre este aspecto, y (iii) manifiesta improcedencia de la acción de hábeas data y su desnaturalización.

(i) Controversia sobre el momento del inicio de la relación laboral
4. Como se verifica en los mismos antecedentes de la sentencia de mayoría, según CNT, el señor Pedro Abdón Paredes Saltos comenzó a trabajar el **17 de noviembre de 1997**. CNT indicó que previo a esa fecha, Pedro Paredes no tuvo una relación laboral con CNT ni con sus empresas antecesoras, como consta en el acta de finiquito que se presenta como elemento probatorio dentro del proceso. Por su parte, Pedro Abdón Paredes Saltos manifestó que la relación laboral con CNT inició el **2 de agosto de 1985** y finalizó el 31 de agosto de 2011. El accionante, al considerar que había cumplido 25 años de trabajo, presentó una solicitud de jubilación por vejez al amparo del decreto legislativo publicado en el Registro Oficial 92 de 21 de diciembre de 1960. El 30 de agosto de 2018 la solicitud fue rechazada porque no cumplía con el número de imposiciones para jubilarse.

5. El 10 de agosto de 2016, el IESS emitió una glosa por concepto de planilla de ajuste de aportes del afiliado por el período de enero de 1985 a octubre de 1997, **CNT impugnó ante el Tribunal Contencioso Administrativo**. A pesar de aquello, de acuerdo a CNT, el IESS únicamente reconoció nuevos valores de ajustes de aportes, pero no se ha probado el inicio de la relación laboral.
6. Por lo tanto, al presentar la acción de habeas data, el inicio de la relación laboral fue un **hecho controvertido**, uno de los elementos del precedente de mayoría para que se configure la improcedencia de la acción.

(ii) Decisión pendiente de la justicia ordinaria

7. El 25 de octubre de 2017, CNT presentó una **demanda contencioso administrativa** contra el IESS y el accionante. El fundamento de la demanda de CNT fue que la glosa reconoció nuevos valores de ajustes de aportes **sin que se haya probado la existencia de una relación laboral** desde 1985 hasta 1997. Este proceso, signado con el número 13802-2017-00316, se encuentra todavía pendiente de resolución.
8. La existencia de la acción contencioso administrativa fue reconocida incluso por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Así, manifestó:

Dentro de sus argumentaciones la legitimada pasiva indica que ha iniciado un juicio en la vía contencioso administrativa en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de Pedro Abdón Paredes Saltos, cuya pretensión es que se deje sin efecto la glosa por concepto de planilla ajuste de aportes, Periodo 01/1985 periodo 10/1997 meses 154 valor 885,50, por lo que no cabe rectificación alguna, al existir una reclamación a la que tiene derecho la institución CNT EP por el pago indebido de la glosa número 57357087 emitida por el IESS por la vía judicial ordinaria¹

9. Por lo dicho, también se concluye que existía una resolución pendiente de la justicia ordinaria (proceso 13802-2017-00316), el cual, se constituye como un elemento más que, la sentencia de mayoría señala como improcedente de la acción de hábeas data.

(iii) Desnaturalización del habeas data

10. La Corte ha establecido que los datos personales son los datos sensibles sobre la vida privada y familiar de una persona, e incluyen la información sobre sus relaciones laborales.² Es decir, por medio de la acción de hábeas data sí era posible solicitar el

¹ Sistema Automático de trámites judiciales y electrónicos, Nro. de proceso 13334202100081, Sentencia del 13 d abril de 2021.

² CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23

acceso y rectificación del tiempo de la relación laboral entre el accionante y CNT. Pero para realizar la rectificación, es necesario primero que exista una **certeza sobre la información**.

11. De acuerdo a CNT, la relación laboral inició en 1997 y presentó como pruebas el **acta de finiquito** en la que se reconoce que el contrato de trabajo con el accionante se celebró el 17 de noviembre de 1997, y la **declaración patrimonial jurada** del propio accionante que establece que ejerció el cargo de técnico de operaciones en CNT desde 1997. Por su parte, el accionante sostiene que la relación laboral inició en 1985 y presentó como prueba el historial de aportaciones en el que se evidencia el pago de CNT de la glosa por planilla de ajustes de aportes, que recién fue determinada por el IESS en fecha 10 de agosto de 2016, pero esta glosa fue impugnada por CNT en la justicia ordinaria, conforme se ha determinado en párrafos anteriores.
12. La existencia de la relación laboral, de acuerdo al artículo 8 del Código de Trabajo (CT) se desprende del contrato de trabajo,³ y en caso de que exista un conflicto al respecto, es el **juez laboral** quien tiene la competencia para determinar la existencia y el inicio de la relación laboral, según el artículo 565 del CT.
13. En el caso en revisión, se constata que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conocía que el inicio de la relación laboral era controvertido y que existía una resolución pendiente de la justicia ordinaria. De esta manera, la Sala, en su decisión, no consideró relevante el proceso contencioso administrativo porque no fue Pedro Paredes quien inició dicho proceso, sino CNT. Además, señaló que CNT impugnó “dentro del ámbito estrictamente administrativo con relación al acto administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mas no [sobre] la existencia de una relación laboral que generó la obligación [...] de cancelar los aportes patronales a favor del accionante al IESS.”⁴
14. En consecuencia, en el caso en revisión se cumplen todos los elementos del presupuesto de la sentencia en mayoría: (i) inicio de relación laboral controvertida y, (ii) decisión pendiente de la justicia ordinaria. Por lo tanto, la acción de habeas data era claramente improcedente.

³ La existencia de la relación laboral se determina a partir de la configuración de los elementos establecidos para el contrato individual de trabajo. Es decir: cuando: a) existe una prestación de servicios lícitos y personales, b) existe dependencia y c) se fija el pago de la remuneración.

⁴ Sistema Automático de trámites judiciales y electrónicos, Nro. de proceso 13334202100081, Sentencia del 13 d abril de 2021.

15. En virtud de lo expuesto, consideramos que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí alteró la esencia de la acción de hábeas data. Esta alteración se produjo porque la acción de hábeas data, como garantía constitucional, tiene como fin proteger la autodeterminación informativa de las personas respecto de sus datos personales ciertos.
16. El objeto de esta garantía no busca reconocer derechos, ni dirimir conflictos de índole laboral, como lo es, el tiempo de trabajo. Además, como lo menciona la decisión de mayoría, “los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria”. Por lo tanto, la acción de hábeas data no sólo se desnaturaliza cuando la pretensión del accionante se aleja de la finalidad de la garantía propuesta, sino también, cuando los jueces disponen y reconocen por medio de esta, derechos subjetivos.
17. En conclusión, debido a que existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiere ser corregida, en el voto de mayoría se debió analizar el caso concreto para resolver la desnaturalización de la acción. Respecto a la decisión de la Sala, la Corte debió dejar sin efecto ésta y realizar un llamado de atención a la Sala por alterar la acción de habeas data al aceptar un recurso para la rectificación de datos laborales que aún se encuentran controvertidos.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 151-21-JD fue presentado en Secretaría General el 18 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 12:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL